



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRE DE VICTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, NOMBRES DE TESTIGOS, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/191/06

QUEJOSA: Q1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 09/07

AUTORIDADES DESTINATARIAS:
PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO Y
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil siete.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/IV/191/06, integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por la señora Q1, en contra de agentes de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, de esta ciudad de Culiacán, por considerar que le habían conculcado los derechos humanos de su hermano V1 y-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **1o.** Que con fecha 6 de septiembre de 2006, la señora Q1 presentó ante esta CEDH queja en contra de agentes de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la privacidad, legalidad y seguridad jurídica, consistentes, en la especie, en allanamiento de morada y detención arbitraria de la que fue objeto su hermano V1 con fecha 3 de septiembre del año 2006, en su domicilio particular ubicado en avenida esquina con poste número , colonia , de esta ciudad.-----

--- **2o.** Que tal queja la formuló en los términos siguientes:-----

"El domingo 3 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 10:20, se introdujeron un grupo de policías de la Estatal Preventiva a mi domicilio particular ubicado en avenida del esquina con , número de poste , en la colonia ; de esta ciudad, sin ningún tipo de permiso con el propósito de capturar a mi hermano V1 supuestamente por haber cometido un asalto a mano armada en el transcurso de la mañana, lo cual es falso, llevándose detenido a mi hermano a la agencia mixta, la información que nos proporcionaron es que lo detuvieron por encontrarle cocaína la cual no portaba, yo Q1, mi hermana y mi papá nos encontrábamos dentro de la casa y V1 estaba en el patio cuando vi que los policías ya estaban en el patio.

"Los policías nunca nos dijeron que según le encontraron la supuesta droga, solo nos exigían una pistola la cual utilizó en el asalto que lo culpan. Nos pidieron un permiso para entrar a la casa después de que ya lo tenían detenido, para buscar la pistola.





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"Hay testigos que vieron que se metieron como si fuera su casa.

"Lo que no entiendo, porqué cuando se lo llevaron nos dijeron que el motivo era por asalto y en la agencia mixta está por cocaína que según es bastante, aparte en la patrulla traían al que asaltaron, los policías preventivos nos dijeron que todavía no había denuncia, pero la droga no se la encontraron a él, porque ni siquiera nos dijeron, son mentiras.

"Cuando se metieron a la casa con el permiso de nosotros uno de los preventivos tomó el celular de mi hermana **C1** y me lo dio a mí después de sacárselo de la boisa del pantalón siendo que el celular estaba en la cama antes de que ellos entraran.

"Espero surta efecto mi queja lo mas pronto posible".

- - - **3o.** Que en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IV/191/06.-----

- - - **4o.** Que con el objeto de tramitar la investigación respectiva, con oficio CEDH/VG/CUL/001179, fechado el 8 de septiembre de 2006, se solicitó del **C.** **SP1** Director de Policía Estatal Preventiva, el informe correspondiente, así como la copia certificada de la documentación que lo sustentara, a fin de que este organismo contara con elementos suficientes para valorar la procedencia o improcedencia de la queja planteada.-----

- - - **5o.** Que con oficio número DPEP/1571/2006, de 14 de septiembre de 2006, dicho servidor público rindió el informe que se le había solicitado, expresando lo siguiente:-----

"En atención a su oficio signado con número CEDH/VG/CUL/001179, relativo al expediente número CEDH/IV/191/06, de fecha 08 de septiembre del 2006, mediante el cual solicita informe si agentes de esta corporación a mi mando, participaron en la detención de **V1**, el día 03 de septiembre del año en curso, en atención a ello me permito informar lo siguiente:

"Que una vez que se realizó la búsqueda en los archivos de esta dirección a mi cargo, no se encontró antecedente alguno de que elementos de esta dirección a mi cargo hayan efectuado la detención de **V1**

"Motivo por el cual me es imposibilitado para dar contestación a lo solicitado por usted."

- - - **6o.** Que en virtud de que el informe rendido por la autoridad señalada como probable responsable de violaciones a derechos humanos del señor **V1**, contradecía al contenido de la reclamación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio número CEDH/V/CUL/001228, de 19 de septiembre de 2006 se le dio a conocer a la señora **Q1** el informe respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

- - - **7o.** Que con oficio SIN12AP/226/2006. de 19 de septiembre de 2006, el licenciado **SP2**, Defensor Público Federal adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, con sede en esta ciudad de Culiacán, informó a esta Comisión lo siguiente:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

3

"En cumplimiento a lo que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, que en lo conducente dice: "...ARTÍCULO 13.- Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o denigrantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciaran ante el Ministerio Público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y Centro de Readaptación Social y a los organismos protectores de los derechos humanos, según corresponda. Esto a fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubieren cometido, de conformidad con la legislación aplicable...". Asimismo, el artículo 6 fracción IV de la Ley Federal de Defensoría Pública, establece: "...Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a: ...IV.- Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías se estimen violadas...". También son aplicables los artículos 3, 5, 7 fracción I y II, 29, 30, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, y 102 apartado B constitucional. Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones precitadas, el suscrito hace de su conocimiento los siguientes hechos:

"I.- Que en fecha 03 de septiembre de 2006 en la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con sede en avenida México 68 número 729, del fraccionamiento Colinas del Rey, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, se instruyó la averiguación previa **1** en contra de **V1** por el delito de contra la salud en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de venta, previsto en el artículo 195 primer párrafo en relación al 194 fracción I y 193 del Código Penal Federal.

"II.- Que entre otras pruebas, cabe destacar el parte informativo rendido por **AR1 AR2 AR3** y elementos de la Policía Ministerial del Estado y el último de la Policía Estatal Preventiva, quienes manifiestan que el día 03 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 11:45 horas, al circular por la calle con dirección al norte esquina con avenida de la colonia de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, observaron que una persona del sexo masculino arrojó al suelo un envoltorio y corrió, logrando interceptar metros adelante a quien dijo llamarse **V1** y al cuestionarlo sobre el envoltorio de papel aluminio que había arrojado conteniendo trece envoltorios con un polvo blanco al parecer cocaína, manifestó que la utiliza para su consumo, motivo por el que detuvieron a esta persona. Parte informativo debidamente ratificado por sus emitentes.

"III.- Que al rendir su declaración ministerial el indiciado **V1** dijo que no estaba de acuerdo con las constancias, porque la verdad es que él estaba en su casa arreglando una bicicleta cuando llegaron unos policías y se metieron sacándolo de las greñas, llevándolo luego cerca de la carretera que va a Imala donde le echaron spray en los ojos y agua, exigiéndole que les diera la pistola, explicándoles él que no traía nada, procediendo golpearlo. Aclara que no es cierto que lo hayan detenido en la calle. Al ponerle a la vista el narcótico afecto, manifestó que nada de eso era suyo y que era la primera vez que lo miraba. A preguntas especiales formuladas por el agente social manifestó que sabe que es delito poseer, vender, transportar, suministrar, compartir o fabricar narcóticos, pero aclara que nunca ha realizado estas conductas. Que desconoce quién es el propietario de la droga. Refiere que ha consumido cocaína cuando estaba más joven pero ahora ya no. Que los policías le pegaron y le echaron gas de chile y agua en la boca, amenazándolo que le iban a poner una sobredosis.

"IV.- El día 05 de septiembre de 2006 el indiciado fue consignado al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con sede en esta ciudad, por considerarlo probable responsable del delito de contra la salud en la modalidad de posesión





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

de clorhidrato de cocaína con fines de venta, previsto en el artículo 195 primer párrafo en relación al 194 fracción I y 193 del Código Penal Federal.

“V.- La violación a los derechos humanos que menciona el indiciado, básicamente consiste en señalar violación al domicilio y coacción física, lo que se traduce en una violación a sus derechos humanos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

“VI.- Asimismo, hago de su conocimiento que el suscrito denuncia o informa de estos hechos en los términos del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, solicitando la intervención de este organismo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, precisando que el suscrito tiene la calidad de informante por mandato legal, pero quien realmente tiene el carácter de quejoso es el indiciado **V1**, por ello deberá de ponerse a su consideración la presente denuncia, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Consiguientemente, se estima apropiado que se tome en consideración la voluntad de mi defendido, respecto los actos violatorios de sus derechos humanos que les atribuye a los agentes aprehensores. Para tal efecto manifiesto que su domicilio es el siguiente: Calle número de la colonia de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa. O en su defecto puede ser localizado en el Centro de las Consecuencias del Delito con sede en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa. Consiguientemente, solicito que en lo sucesivo se le dé la intervención que le corresponde al quejoso.

“VII.- Es pertinente señalar que el propósito del suscrito es cumplir con el sentido del artículo 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública Federal, a fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones y se provenga su repetición.

“VII.- También solicito que se tome en consideración y se respete lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, que literalmente dice: “... El nombre de las personas que informen a la Comisión de hechos relacionados con la violación a los derechos humanos, será mantenido en la más estricta reserva...”. Consiguientemente, solicito que en los informes que se pidan de cualquier índole se respete lo dispuesto por el citado artículo.”



- - - **8o.** Que mediante oficio CEDH/VG/CUL/001232, fechado el 21 de septiembre de 2006, se le solicitó al Director de Policía Estatal Preventiva girara las instrucciones necesarias para que el 25 siguiente compareciera ante este organismo el agente **AR3**, a efecto de que rindiera en forma personal el informe de ley con relación a tales actos.-----

- - - **9o.** Que en la fecha indicada, el señor **AR3**, agente operativo de la Policía Estatal Preventiva, compareció ante esta CEDH señalando, entre otras cosas, lo que enseguida se transcribe:-----

“...el señor **AR3**, previo citatorio, se apersonó ante el infrascrito, quien no cuenta con documento idóneo para identificarse, quien expresó desempeñarse como agente operativo de la Policía Estatal Preventiva...

“P. 1 Exprese la fecha en la que ingresó a laborar a la Dirección de Policía Estatal Preventiva.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

5

"R. El día 1 de abril de 2006.

"P.2 Especifique los lugares en los que ha prestado sus servicios.

"R. Antes Policía Judicial del Estado y Policía Municipal adscrito a Badiraguato.

"P.3 Especifique si laboró el 03 de septiembre del año 2006 en curso, horario en que lo hizo.

"R. Sí laboré, de 7 de la mañana a 7 de la mañana al día 4.

"P.4 Especifique si laboró solo o en grupo y si lo hizo en este segundo supuesto, precisar los nombres de sus compañeros.

"R. Si trabajamos en grupo lo que es policía ministerial, policía municipal, tránsito, el acompañante chofer de la unidad **SP3** de la Policía Estatal Preventiva, el comandante de la policía ministerial era en esos momentos **AR1** más no recuerdo el nombre de los municipales y agentes de tránsito debido a que constantemente los cambian.

"P.5 Especifique la unidad oficial en la que prestaron sus servicios en la fecha referida.

"R. No recuerdo el número, ya que nos dan unidades diferentes cada turno más sin embargo era de la corporación de la Policía Estatal Preventiva.

"P.6 Especifique si participó en los actos en los que se procedió a la detención del señor **V1**

"R. Sí participé, más únicamente de apoyo, ya que la detención la hizo directamente los agentes de la policía ministerial, al momento que hacen la detención, nosotros tomamos las medidas de seguridad, se puede decir como observadores, como tomando medidas de prevención.

"P.7 En su caso, diga motivo y fundamento legal por el que se procedió a detener al señor **V1**

"R. Al joven se le detuvo en las inmediaciones de su domicilio, por la parte de la carretera y se le hizo una revisión de rutina por parte de la policía ministerial y nos percatamos que se le encontró en el interior de sus bolsas del pantalón unas bolsas de hule de polietileno.

"P.8 Especifique, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que usted y sus compañeros procedieron a la detención del señor **V1**

"R. Que fue el día 3 de septiembre cuando al estar en recorrido de vigilancia por las calles del de la colonia, cuando nos percatamos de una persona de actitud sospechosa el cual en esos momentos la policía ministerial se avoca a la detención del mismo para a su vez revisarlo, mismo que en esos momentos nosotros como policía estatales únicamente realizamos el servicio de apoyo para que ellos realizaran su trabajo, mismos ministeriales que se lo llevaron a su corporación.

"P.9 Especifique el motivo por el cual no le pasó el parte informativo al Director de la Policía Estatal Preventiva, donde refiere que participó en la detención del joven **V1**

"R. Hay un parte informativo que elaboró la policía ministerial en donde se firma las personas que participamos en la detención, misma que fue entregada a la agencia Mixta en donde se llevó al joven **V1** en mi caso le rendí una tarjeta informativa al señor Director de Policía Estatal Preventiva para su conocimiento.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

6

"P.10 Si de manera cotidiana rinde un informe de actividades o de novedades a la corporación que pertenece, en su caso, precisar con qué frecuencia a quién se le rinde dicho informe y, en el caso particular que nos ocupa, señalar si lo hizo, fecha; a quién se le rindió y cuál fue su contenido.

"R. Diario se rinde un informe de actividades siempre y cuando haya alguna novedad; se le rinde al señor Director, al Coordinador y al Comandante encargado de la Compañía; el mismo día 3 de septiembre se le dio al señor Director para su conocimiento, su contenido fue referente a los hechos que participé en la detención de la persona de nombre V1

"P.11 En el supuesto de que usted no hubiera participado en la detención del señor V1, precisar motivo y fundamento por el cual firmó el parte informativo correspondiente de fecha 3 de septiembre relativo a dicha detención.

"R. Lo firmé porque me percaté y estuve presente en la detención del joven V1 y observé que los actos que se le imputaban eran claramente ciertos de su responsabilidad de la portación de droga.

"P.12 Desea agregar algo más a la presente diligencia?

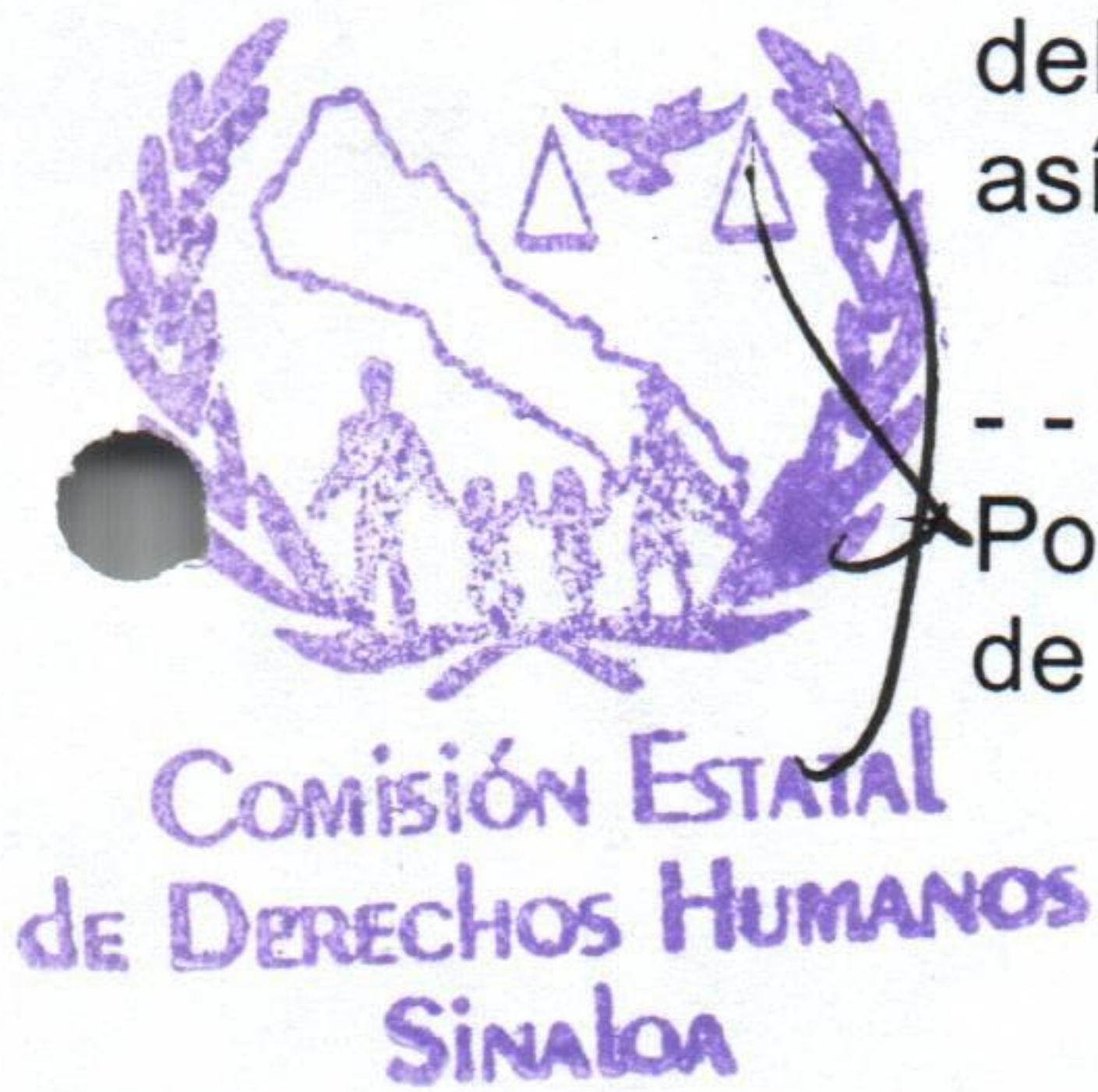
"R. Sí, ya que ese día 3 de septiembre sí rendí un informe de actividades al Director de Policía Estatal Preventiva, mismo que le hago del conocimiento de los hechos ocurridos en mis actividades de ese día; que me comprometo a traer copia del mismo para agregarlo como prueba que sí rendí el informe a mi superior."

- - - 10o. Que en virtud de que de las pruebas recabadas se desprende el indicio de que durante los actos denunciados ante este organismo también participaron elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con oficio número CEDH/V/CUL/001247, de fecha 25 de septiembre de 2006, se solicitó del C. Mayor SP4 Director de Policía Ministerial del Estado, un informe detallado con relación a los actos que refiere la queja, así como copia certificada de la documentación que sustentara su informe.- -

- - - 11o. Que en atención a la solicitud que le fuera requerida al Director de Policía Ministerial del Estado, con oficio número 14096, de 26 de septiembre de 2006, remitió el informe de ley, a través del cual informó lo siguiente:- - -

"En atención al oficio número CEDH/VG/CUL/001247, relativo al expediente CEDH/IV/191/06, de fecha 25 del actual y que se refiere a la queja formulada por Q1, por presuntas transgresiones a los derechos humanos, a la privacidad, legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de su hermano V1, consistentes en la especie, según la reclamante en el allanamiento de morada y detención arbitraria de que dicen fueron objeto el día 03 de septiembre del año en curso y estando dentro del término para dar contestación a la misma, le informo lo siguiente:

"Que no es cierto que agentes de esta policía, hayan realizado actos de allanamiento o de cateo, al domicilio expresado por la quejosa, en la fecha indicada. Lo cierto es, que el directo quejoso fue detenido por los integrantes del Punto VI, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de esta policía, con esa fecha en coordinación con elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuando caminaba sobre la calle esquina con avenida de la colonia de esta ciudad, aproximadamente a las 11:45 horas, asegurándole un envoltorio de papel aluminio que contenía trece envoltorios de polietileno con polvo blanco al parecer cocaína. En ese sentido, se procedió a su detención en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, al actualizarse la hipótesis de la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

flagrancia delictiva, trasladándolo a los separos de esta corporación y a quien se le practicó el examen médico respectivo, para posteriormente ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de esta ciudad, mediante oficio 12741, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína. Anexo, le remito copias certificadas de las constancias que sustentan el presente informe.”

- - - **12o.** Que de las constancias que sustentan el informe de dicho servidor público, este organismo considera pertinente transcribir el informe policial, rendido por los CC. Integrantes del Punto VI, Fuerza Reacción Uno adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de Policía Ministerial del Estado, que dice:-

“En cumplimiento a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política del Estado, nos permitimos informar a usted que el día de hoy, siendo las 11:45 horas, los suscritos en coordinación con elementos de diferentes corporaciones mismos que integran el programa “México Seguro”, nos encontrábamos en una investigación de ciertos hechos delictuosos por la colonia de esta ciudad, y cuando circulábamos por la calle con dirección de norte a sur esquina con la avenida de esa colonia, observamos a una persona del sexo masculino quien al percatarse de nuestra presencia procedió a correr sobre la misma calle hacia el sur, arrojando al suelo un envoltorio, por lo que procedimos a interceptarlo metros más adelante y al preguntarle por sus generales dijo responder al nombre de **V1** de años de edad, con domicilio en avenida número, de la colonia de esta ciudad, y al ser cuestionado sobre el envoltorio de papel aluminio que había arrojado el cual contiene en su interior trece envoltorios de polietileno con polvo blanco al parecer cocaína, con un peso aproximado de ocho gramos en total, nos manifestó que la utiliza para su consumo personal, por lo anterior los suscritos procedimos a su detención, trasladándolo a los separos de esta dirección lugar en donde queda a su entera disposición, lo actuado con fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, así mismo se le informa también que se le buscaron antecedentes penales en los archivos de esta corporación donde se le encontró ficha señalética número **2**

“Lo que comunicamos a usted para su superior conocimiento y lo que a bien tenga ordenar, quedando el detenido **V1** interno en los separos de esta Dirección a su disposición, y en el Departamento de Actas el envoltorio de papel aluminio conteniendo en su interior trece envoltorios de polietileno transparente con polvo blanco al parecer cocaína con un peso aproximado de 08 (OCHO GRAMOS), anexándose copia fotostática de la ficha número **2**



- - - **13o.** Que el 28 de septiembre de 2006, la señora **Q1** aportó pruebas testimoniales para desvirtuar lo dicho por el Director de Policía Estatal Preventiva, entre ellas se encuentran las comparecencias ante esta Comisión de las CC. **T1** y **T2**, que, en lo que interesan, dicen:-

- - - A). **T1**

“- - - Que fue un día domingo de los primeros días de septiembre del año 2006 cuando serían aproximadamente las ocho de la mañana cuando mire a **V1**, ya que el vive enfrente de mi domicilio, en esos momentos el se estaba lavando la cara en el lavadero que se encuentra en el patio de su casa y posteriormente de metió al domicilio y saco una bicicleta y la puso en el porche, después acudió a mi domicilio para pedir una bomba para echarle aire a las llantas de la bicicleta y ya que se la prestaron se volvió a ir a su casa y cuando serían aproximadamente 10:00 de la mañana divise a tres vehículos que eran



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

abordados por personas vestidas de policías, siendo de varias corporaciones entre ella la de Policía Estatal Preventiva que venían de bajada por la calle de donde vivo y se parquearon enfrente del domicilio de V1 y se bajaron muy de prisa todos, pero tres de los Estatales Preventivos se introdujeron al domicilio y esposándolo y sacándolo a empújamos de su casa, para posteriormente ponerlo encima de una de las unidades y en ese mismo acto le pusieron un gorro negro parecida a una capucha de la cual solo se le veían los ojos y lo subieron a la patrulla que abordaban los policías estatales preventivos llevándose lo y yo les gritaba que porque se lo llevaban que el únicamente estaba arrojando la bicicleta dentro de su domicilio. -----

--- B). T2 -----

“ - - - Que fue el primer domingo de septiembre de este año cuando serian aproximadamente las 9:30 o 10:00 de la mañana cuando pasaron por la Avenida tres patrullas en las cuales venían elementos vestidos de negro y otros no recuerdo pero todos portaban armas por lo que salí de mi domicilio que se encuentra a media cuadra de la casa de la señora C2, mamá de V1, y me encamine hacia en medio de la avenida ya que desde ahí empecé a ver cuando lo iba sacando a V1 a arrempujones un policía de la Estatal Preventiva, pero también eran acompañados por mas Estatales Preventivos que también iban saliendo de la casa de la señora C2, y después de que lo sacaron, lo esposaron y lo aventaban a la patrulla, y posteriormente le pusieron una capucha negra y lo subieron a la patrulla de uno de ellos y se lo llevaron.-----”

--- 14o. Que para contar con mayores elementos que permitan conocer la procedencia o improcedencia de la reclamación, con oficio CEDH/VG/CUL/001339, de 11 de octubre de 2006, se solicitó del licenciado SP5 Secretario de Seguridad Pública del Estado, rindiera un informe detallado con relación a los hechos, así como copia certificada de los partes informativos que, en su caso, se hubiesen elaborado.-----

--- 15o. Que en respuesta a nuestra solicitud, con oficio número 349/06, de 17 de octubre de 2006, informó lo siguiente:-----

“Que a las 11:45 horas del 03 de septiembre de 2006, integrantes del programa “México Seguro”, al realizar recorridos de vigilancia por la colonia en esta ciudad, y al circular por la calle con dirección de norte a sur, esquina con avenida de la citada colonia, observaron a una persona de sexo masculino quien al percatarse de la presencia de elementos policiales de diferentes corporaciones, procedió a correr y arrojó al suelo un envoltorio, por lo que procedieron a interceptarlo metros más adelante y al preguntarle su nombre dijo llamarse V1 de años de edad, con domicilio en avenida número, colonia, en esta ciudad, y al cuestionarlo sobre el envoltorio de papel aluminio que había arrojado, el cual contiene en su interior 13 envoltorios de polietileno con polvo blanco al parecer cocaína, con un peso aproximado de 8 gramos, por lo que manifestó que la utiliza para su consumo personal, por tal razón, procedieron a su detención en flagrancia delictiva, trasladándolo a los separos de la Policía Ministerial del Estado, y fue puesto a disposición ese mismo día, del C. Agente del Ministerio Público de la Federación, Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en esta ciudad, por conducto del Director de Policía Ministerial del Estado.”

--- 16o. Que mediante oficio CEDH/V/CUL/001400, de 23 de octubre de 2006, se solicitó al C. Mayor SP4 Director de Policía Ministerial del Estado, que los CC. AR1 Y AR2

, integrantes del Punto VI, Fuerza Reacción Uno adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de Policía





Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

Ministerial del Estado, comparecieran ante este organismo el 3 de noviembre de 2006.- - - - -

- - - **17o.** Que por no dar respuesta a lo solicitado por esta CEDH, con oficio CEDH/VG/CUL/001486, de 6 de noviembre de 2006, se le formuló requerimiento para que los servidores públicos citados anteriormente comparecieran ante este organismo el 10 siguiente.- - - - -

- - - **18o.** Que en atención al requerimiento que se le formuló al Director de Policía Ministerial del Estado, con oficio 16802, fechado el 10 de noviembre de 2006, informó, entre otras cosas, lo siguiente:- - - - -

“Que los agentes de referencia no fueron notificados de la fecha indicada en primer término toda vez que actualmente se encuentran comisionados en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, realizando actividades inherentes a sus funciones, circunstancia por la cual no podrán comparecer con esta fecha a ese organismo, no obstante lo anterior, anexo, le remito el informe de ley que por escrito rinden los agentes **AR1 Y AR2**, con relación a los hechos que investiga esa Comisión, ello es así en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica que rige a ese organismo.”

- - - **18.1.** Asimismo, anexó el informe de ley que rindieron por escrito los agentes de Policía Ministerial del Estado, que, en lo que interesa, dice:- - - - -

“Que no son ciertos los actos que reclama el director quejoso en su escrito de reclamación, y que se atribuyen a los suscritos, toda vez que nuestra actuación se sujetó estrictamente a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse realizado la detención del mismo en flagrancia delictiva, asimismo, ratificamos en todos y cada uno de los términos el informe rendido por el Director de esta corporación, en fecha 26 de septiembre del año en curso, mediante oficio 14096, con relación a la queja de referencia.”

- - - **19o.** Que por no satisfacer dicho informe, con oficio CEDH/VG/CUL/001533, de 15 de noviembre de 2006, se le solicitó nuevamente al Director de Policía Ministerial del Estado para que los servidores públicos referidos comparecieran el 30 siguiente.- - - - -

- - - **20o.** En razón de lo anterior, con oficio 17626, de 29 de noviembre de 2006, el C Mayor **SP4**, Director de Policía Ministerial del Estado informó, entre otras cosas, lo que enseguida se transcribe:- - - - -

“Como es de su conocimiento, con fecha 10 de noviembre de 2006, se dio cumplimiento a la solicitud formulada por ese organismo estatal, ya que se remitió informe de ley rendido por los elementos policiacos de referencia, con relación a los actos motivos de la queja, de conformidad con lo previsto por los artículos 39, 40, 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

“Por tal razón, resulta jurídicamente improcedente que dichos elementos comparezcan a las instalaciones que ocupa esa Comisión Estatal, a rendir su declaración de manera personal. Cabe destacar, que si bien es cierto, para acreditar los hechos motivo de la queja o su improcedencia las partes podrán ofrecer o la Comisión recabarlas de oficio, cualquier medio de prueba que permita la ley, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley Orgánica de ese organismo.”





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o., 2o., 3o., 5o., 7o., 8o., 16, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o., 2o., 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y de que los mismos son atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva, como de la Policía Ministerial del Estado, mismos que desempeñan sus servicios como autoridades del orden local, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma.-----

--- II. Que el objeto de la presente investigación es discernir si la detención del señor **V1** fue apegada a derecho, por lo que se procederá a analizar y razonar uno a uno los elementos considerados por esta figura jurídica, sin perder de vista los actos motivos de queja, así como el actuar de los servidores públicos de referencia, a fin de determinar si existieron o no transgresiones a los derechos humanos.-----

--- III. Que por razones de método, de modo sumario se expondrán los motivos de agravio expuestos por la quejosa, la señora **Q1**, y enseguida las disposiciones legales a que se dio cumplimiento o, por el contrario, se transgredieron por parte de las autoridades señaladas como responsables.-----

--- IV. Motivo de reclamación que consistió en que elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día 3 de septiembre de 2006, a las 10:20 horas, se introdujeron a su domicilio, con el propósito de capturar a su hermano **V1**, sin que existiese orden o mandamiento alguno para tal efecto, sino únicamente el dicho de tales agentes de buscar un arma de fuego que supuestamente había empleado en un asalto.-----

--- Al respecto, vale la pena señalar que la peticionaria en esta reclamación se refiere, precisamente, a los actos de autoridad llevados a cabo por agentes de la Policía Estatal Preventiva y demás que los acompañaban en el operativo, como lo eran también elementos de la Policía Ministerial del Estado, de la cual fueron víctimas, por tal motivo se transcriben los ordenamientos legales que en cada caso se señalan.-----

--- **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** -----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

.....





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

dichos elementos, por lo que se analizará, en primer término, el lugar donde se llevó a cabo tal detención.-----

--- En lo que respecta a la orden de cateo, ésta deberá ser expedida única y exclusivamente por autoridad judicial, por escrito y en ella deberá expresarse lugar que ha de inspeccionarse, persona o personas que han de aprehenderse y objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.-----

--- Al respecto, es preciso hacer alusión que en el caso que nos ocupa, no se dio tal supuesto, pues los agentes policiales que se introdujeron al domicilio del ahora agraviado, lo hicieron sin contar con mandamiento alguno que les autorizara para irrumpir la privacidad que el hoy agraviado tenía conjuntamente con su familia en su domicilio, al cual se introdujeron de manera arbitraria los elementos, tanto de la Policía Ministerial del Estado como de la Policía Estatal Preventiva, quienes de manera conjunta y en un supuesto cumplimiento de su deber, realizaron la detención del señor
V1, a quien con lujo de violencia lo interceptaron colocándole un pasamontañas en el rostro, a la vez que lo sacaban de su domicilio a empujones, para subirlo a una patrulla de la Policía Estatal Preventiva que se encontraba en las afueras de su domicilio, a bordo de la cual viajaban los elementos policiales que se introdujeron.-----

--- Situación que quedó plenamente demostrada con el dicho de la quejosa Q1, así como del propio agraviado y de las personas de nombre T1 Y T2, quienes al igual que el resto de los mencionados presenciaron los hechos y rindieron su declaración, de la que claramente se advierte que fueron elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes violentando los derechos que el agraviado tiene se introdujeron a su domicilio, dirigiéndose hasta la parte del patio donde él se encontraba y donde procedieron a detenerlo y con lujo de violencia lo subieron a una de las patrullas en la que llegaron los diversos elementos, la cual era de la Policía Estatal Preventiva.-----

--- En mérito de lo anterior, es preciso decir que la acción de penetración llevada a cabo por los elementos policiales de referencia, fue sin traer consigo una orden de cateo que los autorizara a introducirse al domicilio del ahora agraviado para que buscaran objetos o bien personas que pretendían asegurar o aprehender, pues desde el momento en que decidieron introducirse a dicho domicilio, lo hicieron con un objetivo determinado y fijo, que era detener al hoy agraviado, así como encontrar en su domicilio un arma de fuego, la cual se relacionaba con un supuesto asalto que éste había cometido.-----

--- En este sentido, es necesario precisar las circunstancias bajo las cuales se decreta una orden de cateo, citando, desde luego, los preceptos legales que al respecto se pronuncian, como es:-----

--- **Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.**-----

"Artículo 262. El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por la autoridad judicial competente, en la que se expresen su objeto y necesidades, el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse o los objetos que se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

buscan y han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos, proporcionando a ésta los datos que justifiquen el registro. Solicitada una orden de cateo el Juez la decretará o negará dentro de las veinticuatro horas.

Si dicha autoridad concede la práctica del cateo, señalará a los servidores públicos o Agentes de la Policía Ministerial que lo practiquen y una vez concluida la diligencia se enviará al Ministerio Público, en su caso, el acta correspondiente. La autoridad que concede el cateo, siempre designará a uno de sus servidores públicos para que asista a la diligencia".

.....

- - - Con relación a los numerales citados precedentemente, debemos decir que, como es natural, dado su carácter de ley reglamentaria, precisa con mayor detalle la figura jurídica del cateo, situación que nos permite analizar a profundidad dicha figura, en contraposición con la conducta desplegada por los agentes policiacos, previamente a su realización, ya que en primer término y retomando lo expuesto en el capítulo de resultandos, específicamente las declaraciones rendidas por la quejosa

Q1, el agraviado V1
y los testigos de nombre T1 Y T2 y

se advierte claramente que los elementos policiales de las corporaciones de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del Estado, al ver al ahora agraviado cuando se encontraba en el patio de su domicilio, se introdujeron a éste rápidamente y sin portar orden de cateo correspondiente, efectuaron su detención, misma que es calificada como arbitraria, pues no existió para los elementos policiales un acto permisivo que los autorizara a irrumpir el domicilio de la quejosa y del agraviado, como tampoco existía justificación alguna para que se llevara a cabo la detención de este último, pues según lo expresado por diversas personas que rindieron su declaración en la presente investigación, el señor V1 al momento de su detención no se encontraba realizando conducta delictuosa alguna que justificara la participación de los agentes policiales en el interior del domicilio y de donde lo sacaron arbitrariamente, debido al supuesto hallazgo que descubrieron en su superficie corporal al hacerle la revisión.-----

- - - Revisión que, como ya se dijo y ha quedado plenamente demostrado, se llevó a cabo en el interior del domicilio ubicado por , poste de la colonia ; sin embargo, los agentes policiales que la realizaron, con el afán de deslindarse de la responsabilidad que implica la acción que desplegaron, argumentaron que la detención de dicha persona se llevó a cabo por calle , esquina con avenida , de la citada colonia, como lo expresaron en el informe policial número 3 , que ante su superior rindieron el día 3 de septiembre de 2006, informe en el que no solamente expresaron hechos falsos, por no corresponder éstos a la realidad, sino que además se asentó que el motivo de la detención era por encontrársele diversos envoltorios de droga, lo cual, según argumentos del propio agraviado y de la ahora quejosa, no le fueron asegurados a dicha persona.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

14

- - - Argumento del que no existe duda, pues su credibilidad se manifiesta en la espontaneidad con la que se condujo el señor **V1** al rendir su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público de la Federación, a quien detalló los actos arbitrarios de los que fue víctima con su detención, mismos que fueron puestos en nuestro conocimiento mediante oficio SIN12AP/226/2006, que oficiosamente remitió el licenciado **SP2** con fecha 19 de septiembre de 2006, en su carácter de Defensor Público Federal, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con sede en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, a través del cual comunicó la vulneración de derechos humanos de los que fue víctima su defendido **V1** al momento de su detención, los cuales consistieron en violación al domicilio y coacción física.-----

- - - Aunado a lo anterior, se encuentran las declaraciones rendidas en el mismo sentido tanto por la quejosa y los testigos que ante este organismo acudieron a rendir su testimonio, lo cual permite aseverar una real vulneración de los derechos humanos del agraviado, toda vez que su detención se llevó a cabo de manera arbitraria, sin que existiese mandamiento alguno para que se realizara, pues ésta se ejecutó en el interior de su domicilio particular, mismo que solo podía ser irrumpido mediante orden de cateo correspondiente.-----

- - - Que acreditada la arbitrariedad con la que fue realizada la aprehensión del señor **V1**, es preciso decir que tan ilegal es la detención, como todos los actos que emanan de ella, como lo es el que se declarara formalmente detenido y, en consecuencia, puesto a disposición de la autoridad correspondiente, detención que, de acuerdo a lo expresado por los elementos policiales de nombre

AR1, AR2 Y AR3

fue llevada a cabo en flagrancia delictiva, pues según le encontraron en su poder las cosas objeto del delito, lo cual queda totalmente desvirtuado dentro de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, ya que del mismo se advierte que los hechos imputados al ahora agraviado se suscitaron de manera distinta a lo expresado por los elementos policiales, pues según el dicho del propio agraviado y de las personas que se encontraban presentes, en ningún momento se le aseguró a éste la droga que fue reportada.-----

- - - Hipótesis que cobra credibilidad al analizar a detalle las declaraciones existentes dentro de la presente investigación, de las que no solamente se advierte que las declaraciones del agraviado

V1, Q1, T1 Y T2

sino también del agente de la Policía Estatal Preventiva, **AR3** se contraponen con el contenido del informe policial rendido por este último y sus acompañantes de la Policía Ministerial del Estado.-----

- - - Declaración que, como se advierte, fue rendida con fecha 25 de septiembre de 2006, por el C. **AR3**, ante esta CEDH, de la que se puede advertir lo siguiente: "Al joven se le detuvo en las inmediaciones de su domicilio, por la parte de la carretera y se le hizo una revisión de rutina por parte de la policía ministerial y nos



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

percatamos que se le encontró en el interior de sus bolsas del pantalón unas bolsas de hule de polietileno.”-----

- - - Versión que difiere del contenido del informe policial rendido por los agentes policiales, con el cual pusieron a disposición, en calidad de detenido, al señor **V1**, ya que se refiere una circunstancia distinta respecto al lugar donde se encontraron las cosas objeto del delito, pues comparado su dicho con el contenido del informe policial número **3**, donde asentaron que el detenido al percatarse de su presencia, corrió arrojando al suelo un envoltorio de papel aluminio que contenía 13 envoltorios de polietileno con polvo blanco.-----

- - - Discrepancia que a todas luces se advierte entre ambas versiones, la cual no debiera existir en tratándose de hechos verídicos, pues la versión sobre un hecho real será siempre única y exacta, lo que es lo mismo, no estará sujeta a cambio alguno, permitiéndole a este organismo concluir que los hechos motivo de la detención del señor **V1** no corresponden a la realidad, quedando completamente descartado que éste hubiese sido detenido en flagrancia delictiva, ya que no existen elementos contundentes que hagan presumir a este organismo la veracidad de lo expresado por los agentes policiales.-----

- - - Ahora bien, considerando que de las diversas constancias agregadas en el expediente que nos ocupa se concluye que los agentes que realizaron la detención del señor **V1** fueron elementos de la Policía Estatal Preventiva; sin embargo, del informe rendido por las autoridades señaladas como responsables de vulnerar derechos humanos, se advierte que quienes realizaron la detención del ahora agraviado fueron, además de **AR3** agente de Policía Estatal Preventiva, los CC.

AR1 Y AR2, elementos del Punto VI de Fuerza Reacción Uno de la Policía Ministerial del Estado, como se demuestra del informe policial número **3**, rendido por ellos.-----

- - - Confusión que no descarta la responsabilidad que cada uno de ellos pudiera tener en la comisión de la conducta arbitraria que de manera conjunta realizaron en contra del agraviado, quien al igual que el resto de las personas que presenciaron los hechos, se confundieron al señalar que fueron estatales preventivos quienes llevaron a cabo la detención.-----

- - - No obstante tal señalamiento, este error pudiera considerarse como normal, pues dichas personas no tenían la obligación de cerciorarse a qué autoridad correspondían los elementos que llevaron a cabo la detención, máxime que se hizo por agentes que se encontraban vestidos de negro, pues tanto elementos de Policía Estatal Preventiva, de Policía Ministerial del Estado, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se encontraban en operativo de los denominados “*México Seguro*”, por lo que es factible y lógico que las personas que presenciaron los hechos se hayan confundido al identificar quiénes fueron los que desplegaron los actos que ahora se reclaman y, más aún, que la patrulla en la que lo trasladaron fue de la Policía Estatal Preventiva, como lo refiere en su declaración el agente de nombre **AR3**, aunado a ello, la falta de identificación alguna para su distinción, como era obligación de éstos





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

hacerlo, para efectos de un debido cumplimiento en el desempeño de sus funciones. -----

- - - Del análisis vertido precedentemente, este organismo determina que la detención del señor **V1** es calificada como arbitraria y vulneradora de derechos humanos de la víctima.-----

- - - Calificativas que se le otorgan no por simple analogía, sino por así apreciarse de las actuaciones que integran el expediente que ahora se resuelve, del que claramente se advierte que los agentes policiales que realizaron la detención, no obraron con estricto apego a los preceptos legales invocados en el cuerpo de la resolución y, en consecuencia, no cumplieron con los requisitos que para una detención tendrían que coexistir y lo cual no se traduce en otra cosa que no sea una vulneración de los derechos humanos del ahora agraviado y cuyo actuar podría traducirse a una conducta típica, establecida por el Código Penal vigente en la entidad federativa y que lo es el delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 301, fracciones II y VII, que a la letra dice: -----

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

“II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad; -----

“VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.”

- - - De todo lo anterior, se advierte que la conducta que realizaron los agentes de nombre **AR3, AR1 Y AR2**,

encuadra perfectamente en el precepto legal invocado, ya que, sin lugar a dudas, se advierte que el señor **V1** fue víctima de una detención arbitraria por dichas personas, toda vez que lo detuvieron en el interior del domicilio donde se encontraba en compañía de su familia, sin que existiese acto permisivo para que se introdujeran a éste.- -

- - - Situación que no únicamente es considerada como tal, por nuestras legislaciones nacionales y locales, sino también, por las del ámbito internacional, cuyo pronunciamiento, por citar algunos, es en los siguientes sentidos:-----

--- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

--- De la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

“Artículo 1o. Obligación de respetar los derechos.

“1. Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin





discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano."

"Artículo 7o. Derecho a la libertad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

- - - De los numerales transcritos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, como se puntualizó, son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, reiteran, en lo esencial, las disposiciones constitucionales en materia de privación de la libertad al establecer que, salvo por las causas y con arreglo al procedimiento fijado por la ley, nadie debería ser privado de su libertad y, como vimos, en nuestra entidad, las causas y disposiciones legales se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales, lo cual, como se razonó en párrafos precedentes, en el caso de la detención del señor **V1** en modo alguno se cumplieron, razón por la cual es de concluirse que también se transgredieron las disposiciones transcritas con anterioridad.-----

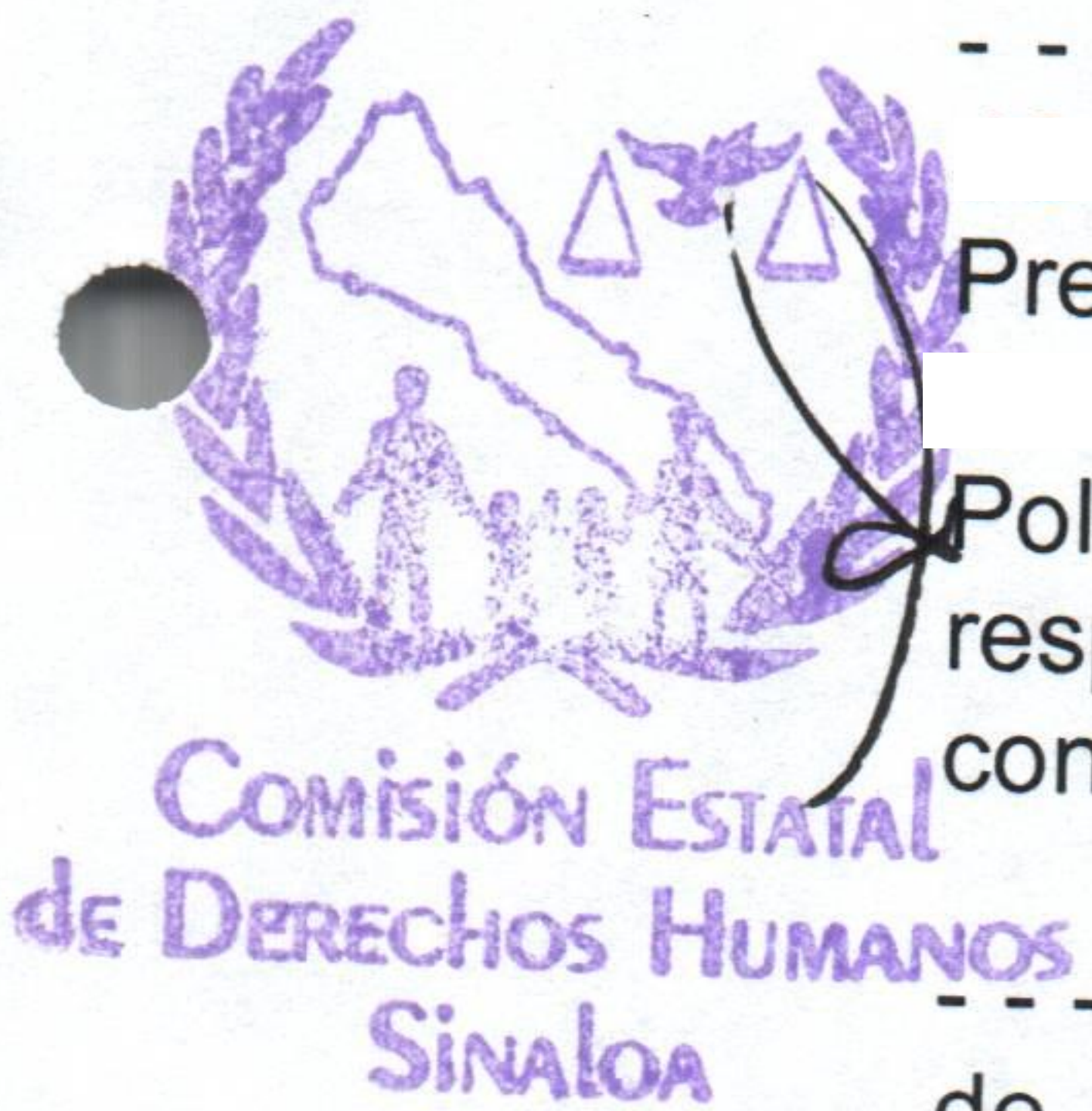
- - - V. Que demostradas las irregularidades en que incurrieron los CC. **AR3** agente de la Policía Estatal Preventiva; **AR1 Y AR2**

Policía Ministerial del Estado, resulta imperativo un análisis del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.-----

- - - VI. Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

- - - También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

- - - VII. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los CC. AR3

agente de la Policía Estatal Preventiva;
AR1 Y AR2

, elementos del Punto VI de Fuerza Reacción Uno de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina.-----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I, del precepto anterior, se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

"... abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los CC. **AR3**, agente de la Policía Estatal Preventiva; **AR1 Y AR2**

, elementos del punto VI de Fuerza Reacción uno de la Policía Ministerial del Estado y al examinar los motivos de queja de la señora **Q1**, así como los analizados de oficio por esta Comisión, dichos servidores públicos prestaron, por ende, un servicio público deficiente. - - - - -

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, así como quién o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público al llevar a cabo la detención arbitraria del señor **V1**

- - - Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron — como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos. - - - - -

- - - **VIII.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previenen los artículos 301, fracción II y VII, ilícito que resulta imputable a los agentes policiacos referidos en el cuerpo de la presente resolución, cuya





hipótesis, a juicio de este organismo, podría haberse actualizado por los servidores públicos multirreferidos, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.-----

--- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones vertidas en los puntos precedentes, esta Comisión formula la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese Recomendación, por un lado, al Procurador General de Justicia del Estado y, por otro, al Secretario de Seguridad Pública en el Estado.-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

--- **1o. Al Procurador General de Justicia del Estado.**-----

--- **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los agentes

AR1 Y AR2

del Punto VI de Fuerza Reacción Uno de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en la detención del señor **V1**

--- **SEGUNDA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, así como del C.

AR3

Preventiva, como probables responsables del delito de abuso de autoridad perpetrado en contra del servicio público y de manera indirecta en contra del señor **V1** cometidos en las circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que conforme a derecho corresponda.-----

--- **2o. Al Secretario de Seguridad Pública en el Estado.**-----

--- **ÚNICA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de Gobierno del Estado, para que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al C. **AR3**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

, agente de la Policía Estatal Preventiva, que participó conjuntamente con los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en la detención del señor

V1

- - - Dado que, la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *Recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento.-----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.- -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado **SP6**, Procurador General de Justicia del Estado, así como al doctor **SP5**, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 09/07, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de negativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **Q1**, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA